

, 14 de mayo de 1993

Su Excelencia  
Doctor  
**JULIO E. LINARES**  
Ministro de  
Relaciones Exteriores ✓  
E. S. D.

Excelentísimo Señor:

Es con sumo agrado que me refiero a su nota DGOCI/DH/0125, del 4 de Mayo retropróximo, en la que se nos plantea la preocupación invocada por la misión permanente de la OIM en Panamá, a través de su Jefe Encargado, la cual le fue expresada en oficio N°72-093 del 15 de abril de este año.

Lo anterior guarda relación con opinión vertida por este Despacho en consulta formulada por el Instituto Panameño de Turismo, en la que se expuso lo siguiente:

"El Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, ahora denominado Organización Internacional para las Migraciones ha presentado a nuestra Institución solicitud de exoneración de la Tasa de Turismo del Pasaje Aéreo, establecido por el Decreto N°211 de 30 de septiembre de 1971, a favor de varios ciudadanos chilenos los cuales serán repatriados a su país de origen próximamente.

Dicha solicitud está basada en las disposiciones de la Ley N°20 de 9 de noviembre de 1976 por la cual se aprueba el Convenio suscrito por nuestro país y dicho organismos para fines de carácter Migratorio.

En nuestra opinión, dicha exoneración no procede ya que la norma antes citada en su artículo 20, literalmente establece lo siguiente: 'RECONOCER AL CIME, sus representantes, funcionarios y otro personal, los privilegios e inmunidades de que gozan en Panamá los Organismos Internacionales, sus representantes, funciona

rios y otro personal. De la interpretación de la misma concluimos en que este tipo de privilegios sólo debe ser otorgado a personal vinculado directamente con dicha organización y no a cualquier ciudadano que la misma desee repatriar, como es el caso."

- o - o -

La opinión jurídica que en esa oportunidad expresamos al funcionario consultante, estuvo ceñida a las disposiciones vigentes y en especial a la solicitud que le fue dirigida al IPAT en los siguientes términos:

"Por medio de la presente solicitamos se conceda la exoneración de la tasa de turismo del pasaje aéreo las siguientes personas:

NOMBRE	NACIONALIDAD
PRIETO MEDINA, Juan	Chile
BUSTAMANTE, Silvia	Chile
PRIETO, Carlos	Panameño
BUSTAMANTE, Karen	Panameña

quienes viajarán con LLOYD AEREO BOLIVIA NO bajo el programa de REPATRIACION de nuestra Organización procedente con destino a SANTIAGO DE CHILE."

- o - o -

Por umlado el Decreto de Gabinete N°280 de 1970, a cuya normatividad se apega la OIM, establece en su Artículo 5° lo siguiente:

"No se reconocerá privilegios ni inmunidades a quien sea panameño de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República".

- o - o -

Por otro lado al referirse dicho decreto a tales privilegios e inmunidades en relación con los Organismos Internacionales, y conceder exoneraciones lo hace efectivamente en el Art. 110 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 110: Los organismos internacionales están exonerados de todo impuesto directo, de derechos aduaneros, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de acarreo almacenaje y servicios análogos, con respecto a los artículos para su uso oficial, siendo entendido que los artículos importados a la República al amparo

de esta exoneración no serán vendidos en territorio nacional, excepto bajo condiciones convenidas con el Gobierno Nacional."

- o - o -

Esta exoneración está dirigida directamente al Organismo Internacional en relación con los actos a que se refiere esta norma, que no incluye la tasa de turismo del pasaje aéreo que recauda el Instituto Panameño de Turismo.

Igualmente el Artículo 133 del mismo cuerpo legal instituye privilegios e inmunidades para los "representantes de Organismos Internacionales, o sea, las personas debidamente acreditadas por ellos para actuar en su nombre, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa" equiparándolos a los agentes diplomáticos extranjeros y familiares.

Es importante destacar que en el Artículo 2 del Decreto de Gabinete N°280 de 13 de agosto de 1970, en sus párrafos tercero y cuarto limita la concesión de privilegios e inmunidades a la reciprocidad, de tal suerte que si los Organismos Internacionales no pueden conceder exoneraciones en razón de tasa de turismo por boleto aéreo, ya que no son Estados y no tienen aeropuertos ni pueden regular la cobranza de estos tributos, tampoco pueden corresponder recíprocamente con el Estado panameño, y sus funcionarios o nacionales, por cuanto que dichos organismos no regulan ni establecen el cobro de impuesto de ninguna clase.

Comprendemos la preocupación de Su Excelencia por mantener las más cordiales relaciones con otros Estados y con los Organismos Internacionales, a los cuales ya mediante Ley y en Convenios Internacionales, se les ha concedido inmunidades y privilegios que les facilitan su labor en nuestro suelo patrio, y cuyo ejercicio y aprovechamiento debe ser limitado a las actividades, actos e indicaciones precisas que se establece tanto en el Decreto de Gabinete N°280 ya citado, como en el correspondiente convenio que aprobó la Ley 20 del 9 de noviembre de 1976.

La tasa de turismo sobre boletos, pasaje u órdenes de pasajes para viajar al exterior, constituye parte del patrimonio del IPAT, y como indicamos en las respuestas a que se refiere su amable nota, el Artículo 2° del Decreto de Gabinete N°58 del 27 de noviembre de 1968 establezca quienes quedan relevados del pago de dicha tasa y no encontramos disposición que autorice al Director para eximir del pago de la misma a personas no comprendidas en dicho artículo.

La OIM es un organismo para el fomento de las migraciones hacia Panamá en condiciones tales, que merece la ayuda de nuestras instituciones públicas y hasta la fecha lo han tenido desde que en 1959 se acordó por primera vez con la República de Panamá y dicho Organismo, el impulso de la política migratoria que procuraba beneficiar al país con mejoras técnicas en materia de trabajo y corría por cuenta del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME), la ejecución de los programas tendientes a incentivar la llegada a Panamá de inmigrantes que contribuyeran a nuestro desarrollo Socio Económico y Cultural.

Las exenciones a que se obligó al Gobierno panameño se limitan a los derechos y gastos por servicios consulares y los relacionados con el derecho de residencia, con lo cual se estimulaba de manera directa la actividad que desarrolla la OIM. No está comprendido el beneficio de exención de la tasa de turismo, aún cuando sea el propio organismo quien adquiera los boletos, pues no se trata de importación de ninguna clase, ni introducción de artículos o bienes por los que deba cubrirse impuesto alguno y concederlo en la forma en que ha sido solicitado, conlleva el riesgo de su utilización o aprovechamiento por personas a quienes no se puede beneficiar, tal como ocurre en el caso de los panameños incluidos en la petición transcrita, a quienes por mandato legal, les está proscrito ese beneficio.

Sinceramente Sr. Ministro, deploramos no poder complacer su solicitud de reconsideración de nuestra opinión, ya que sería indispensable la vigencia de una Ley que diese tal potestad al Director del IPAT, o que de manera expresa incluyera a los beneficiarios del proyecto y de los programas de repatriación del OIM, como elegibles para dicha exención. Si el propósito del convenio de dicho organismo es el fomentar la inmigración hacia Panamá, sería comprensible que tal beneficio alcanzara a quienes llegan al país, ya que son los que arriban y se establecen en Panamá los que deben gozar de los privilegios e inmunidades dentro de estos programas y sobre ellos hemos explicado la restricción contenida tanto en la Ley como en el convenio sobre la materia.

Lamentamos profundamente no poder complacer la solicitud que se nos formula, lo cual no obedece a otros motivos distintos de la inexistencia de normas en las que podamos apoyar una respuesta cónsona con su aspiración.

Aprovecho esta oportunidad tan valiosa, para reiterar al Sr. Ministro las consideraciones de mi personal aprecio y afecto.

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
Procurador de la Administración.